



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ – CUNDINAMARCA

Ubaté, Quince (15) De Agosto De Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN	258433184001-2020-00158-00
DEMANDANTE	DEICY CATERYN CAÑON CASTIBLANCO
DEMANDADO	NELSON ENRIQUE CAÑÓN

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de este proceso, teniendo en cuenta los siguientes,

HECHOS:

El Cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en el presente proceso ejecutivo se libró mandamiento de pago a favor de Deicy Cateryn Cañón Castiblanco y en contra de Nelson Enrique Cañón.

Ordeno notificar personalmente la demanda y auto a la parte demandada, quien se notificó personalmente el día veintiocho de octubre de dos mil veintidós, quien solicito amparo de pobreza y este despacho judicial designo al doctor Cesar Augusto Pinilla Sánchez, quien acepto el cargo.

Mediante auto de fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés (2023), este despacho judicial ordeno al demandado señor Nelson Enrique Cañón, quien se encuentra debidamente notificado, otorgara poder al apoderado judicial designado, dejando transcurrir el término en silencio, sin pronunciamiento alguno al respecto e interés dentro de la actuación.

Como el término concedido para el pago de la obligación y/o para proponer excepciones se encuentra más que vencido, se debe dar aplicación al Art. 440 del CGP; previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La obligación alimentaria encierra un significado y sentido ético y social, que representa la preservación de un valor primario: la vida, un deber de solidaridad familiar que se impone de acuerdo con la necesidad de quien debe recibir y en la posibilidad de quien debe darlos.

Tal obligación se debe cumplir sin tardanza alguna, por cuanto está en peligro un derecho de los menores con fundamento en el artículo 44 de la Carta Política, el cual con suficiente claridad señala que los derechos de los menores prevalecen sobre los

derechos de los demás. Esto significa que los progenitores deben cumplir sin tardanza con ese mandato legal que han asumido, es decir, que la responsabilidad que deben ejercer permanentemente, no es otra sino la de cuidar y proteger a sus hijos, no obstante, existan discrepancias entre la pareja, pues los menores no tienen por qué pagar las consecuencias de esta situación.

Como en el presente caso no se formuló excepción, ni se probó el pago de la obligación, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 inc. 2 del CGP, proferirá auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

DECISIÓN

Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, conforme a lo ordenado en el auto que libro mandamiento, para el cumplimiento de la obligación, por las razones consignadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar que las partes presenten la liquidación del crédito en el término previsto en el artículo 446 del CGP.

TERCERO. Condenar en costas al demandado. Téngase en cuenta al momento de la liquidación la suma equivalente al 20% del salario mínimo legal mensual vigente, como agencias en derecho.

CUARTO. Contra la presente decisión, no procede recurso alguno, conforme a lo ordenado en el art 440 inc. 2 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE.

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
JUEZ